

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

PRIMERA SECCION

Girado como artículo de Ley en el año de 1884	MEXICO, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1974	TOMO CCCXXVII	No. 40
--	---------------------------------------	---------------	--------

SUMARIO

PRIMERA SECCION			
PODER EJECUTIVO			
SECRETARIA DE GOBERNACION			
Decreto de la Procuraduría General de la República	2		
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Decreto por el cual se admite y acepta la Cuenta Pública	10	Decreto que reforma la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios	36
Circular número 102-D-7596 girado a los Causantes del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, comunicándoles que las calcomanías correspondientes a dicho gravamen, deberán adquirirlas en las Oficinas Federales de Hacienda de la Entidad Federativa que haya expedido la placa de circulación del vehículo respectivo	11	Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la exportación de remolacha, caña de azúcar, etc., hasta por el término de un año	37
Circular número 311-I-134189 girado a los Causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, etc., comunicándoles que documentos deben presentarse en cada caso, a fin de dar mayor fluidez a los diversos trámites de devolución o compensación de saldos	11	Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, en lo que se refiere a las Zonas Libres del País, la importación de las mercancías amparadas por las fracciones arancelarias que se indican, hasta por el término de uno, tres, cuatro y cinco años	38
Circular número 311-V-135095 por el que se autoriza calcular y liquidar el Impuesto a Productos del Trabajo, tanto para los pagos provisionales, como para el anual	14	Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, en lo que se refiere a las Zonas Libres del País, la importación de las mercancías amparadas por las fracciones arancelarias que se indican, hasta por el término de uno, tres, cuatro y cinco años	38
Circular número 38750 que contiene la resolución de diversas consultas relacionadas con la aplicación del impuesto federal sobre ingresos mercantiles a restaurantes	15	Acuerdo que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de uno, tres, cuatro y cinco años, con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio	39
Decreto que fija el precio oficial para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de Precios número 1)	16	Acuerdo que dispone que la importación de las mercancías amparadas por las fracciones arancelarias que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de tres, cuatro y cinco años	54
Decreto 102-B-874 girado a la Dirección General de Aduanas que contiene la lista de mercancías cuya internación a las zonas libres del Estado de Baja California Norte y parcial del Estado de Sonora; Estado de Baja California Sur y del Estado de Quintana Roo, deberán cubrir sus impuestos de importación que les correspondan	30	Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio las mercancías amparadas por las fracciones arancelarias que se indican, incluyendo las Zonas Libres del País, hasta por el término de uno, tres, cuatro y cinco años, con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio	54
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Decreto que reforma los artículos 5o., 6o., 8o., 18, 19, 24, 25, fracción II, 26 fracción VII y 28, y adiciona el 20 bis a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria	34	Acuerdo que dispone que la importación de las mercancías amparadas por las fracciones que se indican queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término que en cada caso se señala, incluyendo Zonas Libres del país	56

ARTICULO 24.—Podrán prestarse en los estacionamientos de servicio público de vehículos los servicios conexos con el de estacionamiento que en cada caso autorice el Departamento del Distrito Federal en los términos del reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 25.—El Departamento del Distrito Federal podrá en cualquier tiempo, en los términos de esta Ley y de su reglamento:

I.—Ordenar la inspección de los estacionamientos públicos de vehículos, para verificar su debida conservación y limpieza;

II.—Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por el Departamento del Distrito Federal en los términos del artículo 15;

III.—Inspeccionar la prestación del servicio para el mejor cumplimiento de los términos del permiso y el buen trato a los usuarios y a sus acompañantes, así como el debido manejo y cuidado de los vehículos entregados al estacionamiento;

IV.—Vigilar que se respeten las tarifas autorizadas para el cobro del servicio;

V.—Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines, y

VI.—Vigilar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del permiso y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, se harán constar en actas circunstanciadas que serán firmadas por el encargado del estacionamiento o la persona con quien se entienda la diligencia, por la autoridad que la practique y por dos testigos. Si la persona con quien se lleve a cabo la diligencia se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTICULO 26.—El Departamento del Distrito Federal deberá supervisar las obras de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de los inmuebles destinados a estacionamientos, así como la debida ejecución de los trabajos que ordene en los términos de esta Ley, de su reglamento y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTICULO 27.—El reglamento de esta Ley señalará los hechos que se estimen contrarios a la debida pres-

tación del servicio y fijará las infracciones y sanciones aplicables.

ARTICULO 28.—Se deroga.

ARTICULO 29.—Se deroga.

ARTICULO 30.—Se deroga.

TITULO SEGUNDO

Del estacionamiento de vehículos en casas, edificios y edificaciones especiales destinadas a centros de reunión, condominios y unidades habitacionales.

CAPITULO III

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 45.—Son infractores de las disposiciones que contiene el Título Segundo de esta Ley:

I.—

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las solicitudes de concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos que se encuentren pendientes de trámite se ajustarán a las disposiciones de este Decreto.

México, D. F., 27 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—**Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.**—**Francisco Luna Kan, S. P.**—**Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.**—**Carlos Pérez Cámara, S. S.**—**Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—**Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.**—**El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez, Rúbrica.**—**El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia, Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 26, fracción III, inciso b); 70. bis: fracción I, inciso c), del capítulo III bis; 72, fracción III; 72 bis, fracción IX y 73, fracciones XIII y XIV y la derogación de la fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 26, FRACCION III, INCISO B); 70 BIS; FRACCION I, INCISO C), DEL CAPITULO III BIS; 72, FRACCION III; 72 BIS, FRACCION IX Y 73, FRACCIONES XIII Y XIV Y LA DEROGACION DE LA FRACCION XX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 26, fracción III, inciso b); 7o. Bis, fracción I, inciso c), del Capítulo III Bis, 72, fracción III; 72 Bis fracción IX y 73 fracciones XIII y XIV y se deroga la fracción XX de este mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I y II.—

III.—De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil, contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a).—

b).—En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, y

c).—

IV a XII

ARTICULO 7o. Bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.—De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).—

b).—

c).—En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de cien mil pesos, o de cuantía indeterminada, siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

d) y e).—

II a VII.—

ARTICULO 72.—Cada uno de los Circuitos, en materia de apelación a que se refirió la fracción I del artículo 71 comprenderá un tribunal unitario de Circuito, con excepción del Distrito Federal que comprenderá dos tribunales unitarios y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I a II.—

III.—

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

(suprimido)

IV a VIII.—

ARTICULO 72 Bis.—Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II del artículo 71, comprenderá un tribunal colegiado de

Circuito, con excepción del Primer Circuito, que comprenderá siete tribunales colegiados y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I a VIII.—

IX.—

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

(suprimido)

ARTICULO 73.—La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

I a XII.—

XIII.—La jurisdicción de los Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en Oaxaca, comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los municipios de El Barrio San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixcuintlán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixcuntepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Teapanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanacatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitlán, Santiago Guevea, Santa María Gienetaguí, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, Santa María del Mar, Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguri, Santiago Loayaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tehuango, Magdalena Tequistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bantista (Valle Nacional), del propio Estado.

XIV.—La jurisdicción del Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec comprenderá los municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados 1o. y 2o. de igual categoría en el Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XIII de este artículo y los de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixcuintlán, Jaltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Sotapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepe, del Estado de Veracruz.

XV a XIX.—

XX.—Derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los amparos directos que radican en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más Tribunales competentes se distribuirán entre ellos, por partes iguales.

ARTICULO TERCERO.—El acervo de asuntos en rezago existentes en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no sean de los que deban conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, según estas reformas, siempre que hayan sido turnados al mi-

nistro relator correspondiente con fecha anterior al 1.º de enero de 1974 se enviarán a la Sala Auxiliar para que sean resueltos por ella.

ARTICULO CUARTO.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por esta aunque se trate de amparos que, conforme a las presentes reformas, pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO QUINTO.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de la Sala, en juicios de amparos de que esta conoce y que pasan a la Sala Auxiliar o a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por dicha Sala antes de remitir el expediente a la Sala Auxiliar o al Tribunal que corresponda.

ARTICULO SEXTO.—La Suprema Corte de Justicia determinará la forma en que deberán distribuirse los asuntos existentes en los Juzgados 1.º y 2.º de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que radicarán en la capital de la misma entidad, teniendo en cuenta las prevenciones de los artículos 44, 45 y 46 del Capítulo IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas tendientes a la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Francisco Luna Kan, S. P.—Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

EDICTO

En el expediente número 2/73, relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa de Producción de Refacciones para Implementos Agrícolas La Nacional, S. C. J., promovida por la Secretaría de Industria y Comercio, se dictó auto con fecha veintuno de octubre próximo pasado, que en lo conducente dice: se señalan las diez horas del día diecisiete de enero próximo, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para lo cual, se manda publicar este único edicto con el fin de convocar a los acreedores de dicha Sociedad para el día y hora señalados.

Atentamente,

México, D. F., a 26 de noviembre de 1974.

La C. Secretaria "D" del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.
Lic. Clementina Ramírez Moguel de C.

30 diciembre,

(R.—4981)

AVISOS GENERALES

GENERAL ELECTRIC DE MEXICO, S.A.

AVISO DE PAGO DE DIVIDENDOS EXTRAORDINARIOS

Se hace del conocimiento de los accionistas de General Electric de México, S.A., que en Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 23 del presente, se decretó el pago de un dividendo extraordinario de \$1.10 (un peso diez centavos M.N.) por acción.

El pago de este dividendo se hará contra la entrega del cupón número 31 a partir del día 27 de diciembre del año en curso. El pago correspondiente a las acciones serie "B" será hecho a través del Departamento de Fideicomiso del Banco de Comercio, S.A., ubicado en la Av. Venustiano Carranza número 44, Primer Piso, México 1, D.F., previa retención del impuesto sobre la renta en los casos que así proceda. El Banco de Comercio, S.A., proporcionará a los accionistas las formas correspondientes para facturar los cupones presentados al cobro.

Los accionistas que residan fuera de México, D.F., también podrán obtener el pago del dividendo a través de la Institución que sea filial o corresponsal del Banco de Comercio, S.A., en su domicilio.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1974.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Raúl Garza Padilla

NOTA: No se publicará otro aviso en relación con el pago de este dividendo.

30 diciembre.

(R.—5008).

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA 19

Grupo de Ejecución.—Fianzas

Of. No.: 4250-A-V.

SERGIO GAISTARDO MARTINEZ
GREGORIO OCHOTERENA

Por ignorarse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 98 fracción III y 102, del Código Fiscal de la Federación, se notifica el adeudo a su cargo que abajo se consigna y que deberá pagar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que por tercera vez se publique la presente, pues de lo contrario se continuará el procedimiento.

Nos. de crédito y documentos base: 117703 y 121551, Resoluciones Of.s.: 25240 y 10146 de fechas: 19 Ago. 74 y 2 de abril 74.

Concepto: Multas Infracciones al Código Sanitario.

Importe: \$6,000.00.

México, D.F., 26 de noviembre de 1974.

"Año de la República Federal y del Senado".

El Jefe de la Oficina.

Lic. Luis F. Ampudia Sautibáñez.
AUSL—330629.

27, 30 y 31 diciembre.

(R.—4972).